

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON DURANTE EL SIGLO XV: CRITERIOS DE IDENTIDAD

por Esteban Sarasa Sánchez

En la tarea que hemos asumido y emprendido de estudiar *la sociedad aragonesa medieval* en los múltiples aspectos que le son propios o añadidos, queremos presentar aquí algunos presupuestos acerca de la condición social de los vasallos de señorío en el Aragón del siglo XV¹.

Grupo deprimido y oprimido, que no marginado, elemento productor y sometido al arbitrio señorial, apenas ha merecido atención por parte de los historiadores si no es en relación con el conjunto de la estructura agraria del reino o para comentar, en pocas líneas, el endurecimiento de los lazos de dependencia serviles desde las primeras medidas desfavorables y coercitivas del siglo XIII². Pero su continua presencia en el medio rural ha permitido

- 1 Nos referimos a los vasallos de señorío cristianos y no mudéjares. Para una aproximación al conocimiento de este último grupo en sus aspectos sociales pueden consultarse los siguientes trabajos: HINOJOSA, E. "Mezquinos y exaricos: datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón", en *Obras*, tomo I, *Estudios de investigación*. Madrid 1948, págs. 247-256; MACHO ORTEGA, Fco., "La condición social de los mudéjares aragoneses en el siglo XV" en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza* (1923), págs. 139-326; y LEDESMA RUBIO, M^a Luisa, "La población mudéjar en la vega baja del Jalón", en *Miscelánea ofrecida al Dr. Lacarra*. Zaragoza, 1968, págs. 335-353.

Recientemente algunos aspectos relacionados con la población mudéjar aragonesa han sido revisados y ampliados en la ponencia que sobre el tema presentó el profesor LACARRA al *I^{er} Simposium Internacional de Mudejarismo* celebrado en Teruel en septiembre de 1975, publicada en este tomo.

- 2 Apenas se ha avanzado desde el trabajo de Eduardo de HINOJOSA publicado en *La España Moderna*, CXC, Madrid (1904), titulado: "La servidumbre de la gleba en Aragón", reproducido en *Obras*, tomo I, *Estudios de investigación*, Madrid, 1948, págs. 235-244.

reparar en ellos muy especialmente al tratar de la servidumbre de la gleba en general y de los conflictos antifeudales del siglo XV que han trascendido, a veces subrepticamente, a la documentación de la época; manifestando una situación anómala con respecto a la clarificada diferenciación social de las demás clases trabajadoras (rurales o urbanas) y una explotación de sus servicios y prestaciones personales tanto a nivel individual como colectivo dentro de un señorío.

Es significativo el olvido que esta clase servil, integrante del proletariado campesino, ha sufrido por parte de quienes, al comentar las transformaciones sociales del siglo XIII en adelante, aluden a la opresión de los siervos de la gleba europeos por ver sancionada su inferioridad con el renacimiento del Derecho Romano, sin mencionar para nada el caso peculiar de estas gentes en la Península Ibérica y, mucho menos, en Aragón³. Los historiadores europeos hacen relación a las prestaciones personales y explotación de esta clase social en Inglaterra y ciertas zonas de Italia —a fines de la Edad Media—, pero sin dejar constancia de la crítica condición de los siervos de la gleba en los señoríos laicos y eclesiásticos aragoneses.

En una economía de subsistencia esencialmente rural, en la que la población campesina sigue en buena parte sujeta a la tierra que trabaja y los grandes señores basan su poder y dominación en la posesión de bienes inmuebles y en los beneficios que puede reportar el excedente de trabajo producido por los siervos, son precisamente estos últimos los que sufren directamente las modificaciones de coyunturas desfavorables en el proceso productivo o en la consideración por parte del señor.

Las relaciones de dependencia entre señor y vasallo se fueron perfilando a lo largo de los siglos XIII y XIV para quedar establecidas plena y radicalmente en el siglo XV con el amparo de las leyes del reino, pero siempre en beneficio del poderoso y en detrimento de la clase vasalla que vio recortadas sus libertades progresivamente a medida que descendía el potencial económico de los señores y su participación en las tareas del Estado junto al monarca. Incapaces de hallar nuevos caminos y soluciones a través de los

3 Así ocurre, por ejemplo, con el reciente libro de CH.-E. DUFOURCQ y J. GAUTIER-DALCHE, *Histoire économique et sociale de l'Espagne Chrétienne au Moyen Age*, Armand Colin. París 1976. Y con el resto de las obras dedicadas por los historiadores europeos al estudio de las sociedades campesinas en el Occidente medieval.

sistemas económicos que la incipiente burguesía comenzaba a poner en práctica, los magnates aragoneses conseguían, en cambio, la jurisdicción civil y criminal en sus territorios, con el “*mero y mixto imperio*” sobre todas las pertenencias, humanas y materiales del señorío⁴ y con poder suficiente para maltratar, condenar e incluso matar a los siervos que incumplieran la función a la que estaban destinados o buscaran la liberación por medio de la huida o de la rebelión.

La estricta y absoluta sujeción a la gleba fue el único medio arbitrado por la clase señorial ante el descenso peligroso de sus rentas y la caída en los valores de intercambio de los excedentes producidos en sus tierras, lo que les impedía iniciar cualquier tipo de inversión financiera con los mismos. Todo ello consentido por el poder, sancionado por los *Fueros* y alimentado por una mentalidad cerrada, por lo general, en sus intereses de clase que imposibilitaba el resurgimiento económico y hacía rechazar las nuevas técnicas: técnicas que, junto a la mejora en las relaciones con los trabajadores de la tierra, podían haber supuesto el despegue adecuado para las aspiraciones de una clase en decadencia que necesitaba, más que nunca, la rehabilitación de su postura en colaboración con las nuevas fuerzas sociales del reino. Pero no fue así, como debía, sino que el estancamiento de la clase privilegiada fue manifiesto provocando una serie de fenómenos en cadena que afectaron directamente al resto de los estamentos aragoneses y modificaron substancialmente las condiciones de vida de cuantos cayeron irremediabilmente en la órbita de su poder absoluto⁵.

A través de la abundante colección de datos que proporciona la documentación apropiada, se puede reconstruir, aproximadamente, la condición social de buena parte del elemento campesino dependiente de las casas nobles del país y de algunos señores pertenecientes a la nobleza de segunda fila (los caballeros): pues deja-

4 La documentación al respecto señala que la dominación del territorio comprendía: “cum iurisdiccione etiam alta et baxia, civili et criminali, mero et mixto imperio ac omnimoda gladii potestate...Et ut de ipsa iurisdiccione civili et criminali... sic possitis et habeatis, valeatis furcas, medias furcas, custella, perticas et alia quelibet signa iurisdiccione civilem et criminalem...”

5 Faltan estudios actuales sobre la sociedad aragonesa en los siglos XIV y XV en relación con las transformaciones sufridas en dichas centurias y las dependencias económicas entre los diversos sectores, tanto productores como engendadores de riqueza en el reino. Las ideas apuntadas sobre el particular por LACARRA, en *Aragón en el pasado*, y VICENS VIVES, en la *Historia social y económica de España* (tomo II) resultan válidas como punto de partida pero insuficientes.

mos aquí de considerar los señoríos eclesiásticos (obispos, capítulos, monasterios y órdenes militares) ya que suponen otro problema tan complejo como el que nos preocupa pero de diferente cariz⁶.

Tanto a los *ricos hombres* como a los *caballeros* la ley les garantizaba y respaldaba en el ejercicio de sus jurisdicciones y en el trato concedido a sus vasallos. Los siervos sometidos a vasallaje en los dominios señoriales quedaban definidos, al menos, por dos determinantes principales: la dependencia directa y personal del señor como suprema autoridad y el sometimiento al tribunal señorial sin poder recurrir a ninguna otra justicia ni trasladarse libremente a otro señorío que le pudiera ofrecer mejores garantías de seguridad para él y los suyos o, ya no digamos, mejores condiciones de trabajo y de subsistencia.

Analizando las condiciones de vida de los siervos de la gleba aragoneses en el siglo XV, advertimos por qué se incluye a este numeroso sector agrícola dentro de las clases oprimidas del país y no como conjunto marginado, ya que incide claramente en el sistema económico de todo el estamento privilegiado, que vive y comercia a veces con su trabajo, y en las relaciones sociales con los demás estamentos del reino que no comparten sus ideales ni aspiraciones nobiliarias al quedar éstas detenidas por los signos de los tiempos y por las necesidades reales de la mentalidad burguesa y urbana surgida con fuerza suficiente a partir de los primeros años del siglo XV.

Se trata, pues, aquí de identificar a los siervos de la gleba con su propia realidad a través de los criterios que se pueden establecer, a nuestro juicio, dentro de los límites que toda documentación de carácter "oficial" (con la que contamos preferentemente) nos ofrece sobre el particular. Con la salvedad de que dicha documentación se convierte, por reiterativa, en la aplicación de una fórmula establecida que aparentemente no dice nada, pero que en la propia aplicación contiene a veces resultados apetecibles que ilustran con autenticidad los postulados que, con todas las reservas oportunas, se pueden establecer al respecto⁷.

6 Sobre esta cuestión resulta de interés el libro de M^a Luisa LEDESMA, *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*. Zaragoza, 1967.

Pero, antes de introducirnos en el tema, hay que tener presente la carencia de estudios sobre distribución de la propiedad, asentamiento de pobladores, roturación de nuevas tierras, aclimatación agrícola, sistemas de cultivo, técnicas usadas en la explotación de los campos y relaciones temporales entre población, producción y consumo. Tampoco contamos con trabajos de base sobre los señoríos aragoneses que nos permitirían delimitar las propiedades de los grandes señores laicos o eclesiásticos. Todos estos conocimientos serían muy útiles para comprender los aspectos que nos ocupan y las relaciones de dependencia feudales que crearon esta situación en el Aragón medieval.

Por el contrario conocemos mejor la continua rivalidad entre las casas nobles del país y la endémica hostilidad entre ellas; el quehacer de los magnates junto a los monarcas y sus incursiones en señoríos vecinos para arrasar la tierra y despoblar los "habitat" del enemigo. Pero ignoramos, en buena parte, el sistema señorial y sus derivaciones, lo que impide la reconstrucción del medio rural a base de los diferentes modelos de explotación agraria que funcionaron en Aragón durante la Edad Media y, más en particular, en el siglo XV; a pesar de que el trabajo de la tierra tanto en sus aspectos estructurales como técnicos y humanos apenas se modificó hasta bien entrado el siglo XIX.

Tan sólo podemos aproximarnos a la división señorial de Aragón en la Baja Edad Media a través de valores cuantitativos (no cualitativos) y porcentajes inexpresivos que impiden descender a casos concretos y rehacer la estructura señorial que constituye la base de un sistema político tanto como de un sistema económico y social⁸.

7 Las fuentes esenciales utilizadas en este trabajo son las siguientes: los *Anales de la Corona de Aragón* de J. ZURITA (en edición de A. CANELLAS LOPEZ, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 8 volúmenes), los *Fueros y ordenamientos legales* (P. SAVALL y S. PENEN, *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, 2 tomos, Zaragoza 1866), los registros que recogen los *Procesos de Cortes* (algunos de ellos publicados y otros transcritos o estudiados que permanecen inéditos), las escasas colecciones documentales de los siglos XIV y XV, algunos catálogos de archivos aragoneses de carácter local y, sobre todo, las noticias entresacadas de los *Registros de Cancillería* del *Archivo de la Corona de Aragón* en Barcelona: material inagotable para todo tipo de trabajo e investigación sobre la Corona de Aragón.

8 Valores cuantitativos, esencialmente, proporciona el trabajo de Fdo. ARROYO ILERA, "División señorial de Aragón en el siglo XV", publicado en la *Revista Saitabi*, tomo XXIV, Valencia (1974), págs. 65-102.

Este trabajo pretende, pues, elaborar una aproximación a la condición social de los vasallos de señorío en el reino de Aragón durante el siglo XV con mayor interés por el elemento humano que por su actividad productiva y su influencia en el medio campesino. Para ello se analiza la violencia sufrida por esta clase adscrita a la gleba, a través de la presión ejercida sobre el poder por parte de los señores aragoneses y la represión de las leyes del reino, así como los levantamientos antiseñoriales desencadenados en el medio rural como consecuencia de la movilidad social de la época.

Las medidas coercitivas de los siglos XIII y XIV

La historia de los vasallos de señorío del reino de Aragón en los siglos bajomedievales es la historia de un conjunto social olvidado y relegado a la indiferencia casi absoluta, a pesar de su importancia como elemento integral de una sociedad en crisis deteriorada en sus bases fundamentales.

La reconquista y consiguiente repoblación del territorio trajo irremediamente nuevos postulados socioeconómicos en los que se verían implicados los siervos de la gleba al igual que el resto de los sectores del país. Definidas las fronteras y concluidas las conquistas territoriales en el siglo XIII, los aragoneses volvieron la vista a los múltiples problemas internos que la nueva situación había creado y que amenazaban con la desmembración del orden social establecido y la manifestación violenta de las necesidades de cada conjunto social en la lucha por encontrar su lugar adecuado en el sistema constitucional de la Corona y del Estado.

Los privilegiados y la clase servil serían los dos extremos encontrados en un mundo en transición, unidos por lazos de dependencia jurisdiccional y separados, en cambio, por las diferencias sociales y por las condiciones de vida que afectaban a unos y otros sin dejar de desprenderse de la tierra que explotaban y trabajaban respectivamente.

En esta situación, los señores lograban obtener sobre sus vasallos atribuciones más o menos absolutas que sujetaban a la tierra

a los siervos de la gleba y les obligaba a llevar un modo de vida impuesto por los propietarios de la misma. La propiedad señorial había evolucionado a medida que se fueron modificando estructuras anteriores en cada momento de "crisis", dependiendo los resultados de cada circunstancia y área poblacional. Tras la primitiva ordenación y distribución territorial, después de la conquista del valle del Ebro y a lo largo de los siglos XII y XIII, el problema de los señoríos aragoneses despertaría la preocupación de los monarcas y mantendría su atención cuando los últimos avances hacia el sur de la extremadura de Aragón configuraran definitivamente el territorio de influencia y los límites geográficos del reino.

En la centuria del XIII, los señores habían logrado obtener sobre sus vasallos atribuciones jurisdiccionales más o menos aplastantes. En estas condiciones, los vasallos cristianos estaban en una dependencia más personal que los propios mudéjares e incluso que los integrados en un señorío eclesiástico de cualquier condición que fuera. Sobre ellos recaía la sujeción al monopolio que tenía el señor sobre el molino, el lagar, el horno, el batán o el baño; no pudiendo competir con el mismo en la venta de sus productos⁹.

Por el "*mero y mixto imperio*", el señor alcanzaba el poder y la autoridad necesarios para gobernar y juzgar dentro de sus tierras sujetando al siervo de la gleba cada vez más con los lazos de dependencia avalados por las leyes. El término del fenómeno reconquistador en la segunda mitad del siglo XIII dificultaría la emigración hacia nuevas tierras y la ocupación de las mismas; lo que iba a provocar que los señores se replegaran en sus aspiraciones dentro de las posibilidades del reino y de la compartición del poder decisivo y decisorio en la política de la monarquía.

En contraste, el endurecimiento de las relaciones de vasallaje se haría patente con más facilidad en aquellas zonas de régimen agrario arcaico y tierras más pobres —como eran las áreas del norte del Ebro—, y con mayores dificultades en las estribaciones meridionales del país donde los condicionamientos eran distintos¹⁰. La clase servil campesina sufriría directa o indirectamente no sólo las incidencias de los factores desfavorables en la producción y en la demanda de mano de obra sino también los desórdenes provocados

9 Cfr. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid 1972, págs. 137 y 173.

10 *Ibidem*, pág. 105.

por la violencia de los poderosos en sus luchas internas o contra la monarquía.

Simultáneamente, los *Fueros de Aragón* sancionaban la condición servil de los vasallos, y desde 1247 reconocían a los señores el derecho a matar de hambre, de sed y de frío al siervo que diera muerte a otro del mismo señorío¹¹; sin que, por el momento, pudiera arbitrar el señor la imposición de la pena de mutilación de miembros que se reservaba a los funcionarios reales y únicamente a aquellos señores que dispusieran del "*mero y mixto imperio*" por delegación expresa del soberano. Se había comenzado a sujetar al siervo a la gleba mediante posturas drásticas adoptadas por el señor con el respaldo de las disposiciones legales del reino.

Posteriormente, y coincidiendo con la crisis no sólo económica y social del siglo XIV sino también de poder y autoridad, los juristas del momento determinaban la posibilidad de que cualquier señor de vasallos era libre de imponer el castigo de mutilación aunque no gozara del "*mero y mixto imperio*" otorgado particularmente por el monarca, al estimar que la imposición de penas corporales a los siervos no era acto de jurisdicción sino de potestad; por lo que se podía actuar sin proceso previo y aun a costa de la vida del castigado en el mismo¹². De esta manera, los señores, basándose en las prácticas del Derecho Romano vigorizadas a partir del siglo XIII, podían sancionar de "derecho" unas actuaciones que venían ejerciendo de "hecho" desde hacía algún tiempo.

El rey permitía a sus notables el ejercicio de su jurisdicción en las tierras señoriales porque, como rey de los aragoneses, era el dueño de la tierra de Aragón, siendo dichos señores sus vasallos. Cuando el monarca se veía obligado a ceder sus *hombres* a los nobles, según costumbre, los que poblaban estas *hombres* pasaban a depender legalmente y por vasallaje de dichos nobles: mudando su condición de habitantes de *realengo* a la de vasallos de señorío y viendo recortadas sus libertades y menospreciada su causa¹³.

De hecho, el fraccionamiento de la propiedad real originaba la disgregación de la autoridad regia y la condición de las personas que habitaban cada fracción pasaba a depender de la autoridad que

11 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "De homicidio".

12 Cfr. HINOJOSA, "La servidumbre de la gleba...", pág. 240.

13 Cfr. GIMENEZ SOLER, A., *La Edad Media en la Corona de Aragón*, Barcelona 1944, pág. 298.

pudiera mantener el dominio de la tierra con todo lo que en ella existía, incluidas las vidas de las personas y de los animales: es decir, el noble privilegiado con la concesión de la *honor*. Estas *honores* constituían, en algunos casos, verdaderos feudos en un régimen tiránico de lo más ominoso que puede presentar la historia, según el carácter más o menos dictatorial y represivo del señor. Por lo que no resulta extraña la idea apuntada por algún historiador clásico del derecho aragonés de que el feudalismo comenzaba en Aragón cuando tocaba a su fin en otras partes de Europa más liberalizadas¹⁴.

De cualquier forma, la distinción de la condición señorial dentro del territorio de Aragón entre la zona norte del reino y el sur del Ebro es notoria desde el siglo XIII. En el área septentrional el campesinado señorial estaba constituido por cultivadores vasallos que iban a sufrir una evolución jurídica regresiva al estilo de la que iba a afectar al campesinado "*remensa*" de Cataluña. Desconocemos el momento en el que se comenzó a dar la adscripción a la gleba de estos sectores de la población rural aragonesa a los que Vicens Vives equipara con los "*homes propis*" del norte del Principado. Pero, si bien en los últimos siglos medievales, tanto en el Principado como en Aragón la situación campesina fue difícilmente sostenible por parte de los vasallos, los aragoneses no tuvieron la oportunidad de conseguir los beneficios que la *Sentencia de Guadalupe* proporcionó a fines del siglo XV a la clase rural catalana tras el levantamiento de los "*payeses de remensa*". Muy por el contrario, la condición social de los vasallos de señorío en Aragón se endurecería desde comienzos del siglo XIV prolongándose hasta bien entrada la época moderna.

Sin embargo, al sur del Ebro el campesinado cristiano representaba menor proporción frente al grueso mudéjar de trabajadores agrícolas. Estos cultivadores moros mantenían la tierra en régimen de "*aparcería*" constituyendo la clase de los "*exaricos*" que aparecen en los documentos, pero que no son objeto de estudio en esta ocasión. En los valles más prósperos de la margen derecha del Ebro (ríos Jalón y Jiloca principalmente), la población campesina era esencialmente mudéjar, ocupando en gran parte las tierras de señorío laico y eclesiástico —sobre todo de órdenes militares— y

14 Cfr. DE LA FUENTE, V., *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, Madrid 1884, tomo II, pág. 238.

llegando a constituir, a fines del siglo XV, buena parte del censo demográfico del reino de Aragón¹⁵.

Los moros habitantes de estas tierras señoriales mantenían una situación mixta porque reconocían al rey como su señor natural cayendo bajo su directa protección, a veces mantenida con serias dificultades por parte de los oficiales reales. El vasallo musulmán no podía perder sus tierras mientras observara los pactos establecidos, pudiendo abandonar voluntariamente el señorío con los bienes poseídos en él a cambio de una indemnización monetaria. Al depender los moros directamente de la autoridad real, el rey cobraba algunos impuestos especiales y se reservaba la apelación suprema en causas criminales; pero, a cambio, los musulmanes no podían ser maltratados por ningún señor laico o eclesiástico puesto que con ello se perjudicaban los intereses reales. De esta manera se establecía una auténtica competencia entre el rey y los nobles para atraer al campesino mudéjar a sus respectivas posesiones, garantizándole la buena consideración y trato que no gozaban, ni mucho menos, los vasallos cristianos sometidos a un régimen más absoluto¹⁶.

En el siglo XIV aparecen disposiciones que aseguraban el dominio de los señores sobre las personas físicas y jurídicas de sus vasallos. En 1332, el Justicia de Aragón, Sancho Ximénez de Ayerbe, reconocía el derecho de maltrato a los señores para con sus vasallos, siempre que mediara una causa considerada como justa, ya que, en caso contrario y por arbitrariedad, podía incurrir el señor en acto criminal contra la justicia real¹⁷.

A partir de este momento, y con las disposiciones que sucesivamente se fueron concediendo en favor de los señores de vasallos, se iría formando cierta mentalización colectiva por la cual la condición social de los vasallos de señorío no aparecerá nunca como denigrante ni peyorativa puesto que encajaba perfectamente en la costumbre de la época y en los esquemas socioeconómicos del país. Todo hombre, por ser miembro de una colectividad humana que vivía sobre un territorio común, había de depender de un señor según el arquetipo feudal que había establecido las relaciones

15 Según el censo de las Cortes de Tarazona de 1495, poblaban un 16,42 por ciento de las tierras de *realengo*.

16 Cfr. LACARRA, *obra citada*, pág. 136.

17 *Ibidem*, pág. 106.

de dependencia en un sentido vertical y de autoridad absoluta. Dicho señor podía ser el rey o cualquiera de los súbditos a quien el monarca le hubiese otorgado el gobierno y administración de un señorío con la plena jurisdicción sobre sus pobladores. Por ello, al vasallo no debía importarle la personalidad jurídica de la persona de quien dependía y, como buen vasallo y fiel servidor, quedaba obligado al agradecimiento hacia su superior por cuantos favores recibía continuamente de él: de manera especial la protección de su persona, bienes y familia contra los salteadores o violadores de la paz pública. Ahora bien, el señor también podía llegar a quitarle la vida al vasallo si éste caía en desgracia ante sus ojos o cometía cualquier acto digno de ser juzgado por el tribunal señorial como causa civil o criminal, ya que la jurisdicción señorial así lo permitía.

Todo quedaba perfectamente establecido en el organigrama de la variedad de lazos de dependencia personal según la concepción del poder y la realidad de su administración, sin derogación posible de las leyes establecidas al respecto y sin capacidad correctora del orden creado en beneficio de los poderosos y en detrimento de la capacidad de respuesta por parte de los sometidos.

En un análisis de conjunto —o, lo que es lo mismo, en una concepción total del hecho histórico—, el recrudecimiento de la situación de los vasallos de señorío cristianos en el siglo XIV se debió en parte a la repercusión de los conflictos políticos de *la Unión aragonesa* que en los reinados de Jaime II y Pedro IV enfrentó a la nobleza con la monarquía. Las revueltas de los “unionistas” pudieron influir en las tiranías señoriales al no lograr sus propósitos de coartar la política regia y participar en la dirección política del Estado con mayor poder de decisión. La torpeza de algunos monarcas así como la influencia de los legistas aragoneses, defensores de los derechos señoriales, favorecieron el deterioro de la condición social de los vasallos a tenor de los sucesos belicosos de *la Unión* que culminarían en la derrota definitiva de Epila en 1348¹⁸.

Pero los conflictos sociales no se pueden considerar aislados del contexto general en el que se desarrollan, ya que se entremezclan factores de orden político y económico que alteran necesariamente el conjunto de la sociedad¹⁹. Tanto las facciones surgidas

18 Cfr. DE LA FUENTE, *obra citada*, pág. 238.

19 Cfr. WOLFF, Ph., “Reflexions sur les troubles sociaux dans les pays de la Couronne d’Aragon au XIV siècle”, en *VIII. Congreso Historia de la Corona de Aragon*, Valencia (1969), tomo II, vol. I, pág. 95.

en Aragón con la guerra de *la Unión* como la política llevada a cabo por la monarquía en bien de los intereses internacionales perjudicarían a la larga a la clase rural sometida a vasallaje. El desgaste de las guerras mantenidas por la Corona en el siglo XIV se reflejaría perjudicialmente en el desarrollo de las relaciones de dependencia entre las clases poderosas —cuya riqueza estaba en la posesión de la tierra y la disponibilidad de los excedentes producidos en ella por la laboriosidad de los siervos de la gleba— y las serviles —que apenas tenían con qué subsistir—. En el siglo XIV, Aragón sufrirá fundamentalmente con las guerras de los dos Pedros (Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón) cuando apenas se había recuperado del desastre demográfico de 1348 y de la desolación de los campos provocada por los conflictos de *la Unión*: las clases más humildes, como es lógico, soportarían con mayor dificultad los embates de la desgracia y las cargas de la guerra. En el desorden consiguiente, estos abandonados de la fortuna llegarían a ver la salvación de sus personas en la adscripción a la gleba y el sometimiento al señor, aunque fuera una redención engañosa. Para ello debían entregarse, con lo poco que poseían, a la denigrante dependencia absoluta de un señorío para el resto de sus vidas.

A lo largo del siglo XIV se agudizará la situación del campesinado de tierras señoriales, generalizándose el "*ius male tractandi*" hasta extremos mucho más rigurosos que en Cataluña²⁰. Fenómeno que se dará esencialmente al norte del Ebro y con menor frecuencia en el sur, donde abundaban, por el contrario, los pequeños propietarios *alodiales* en tierras de *realengo* mezclándose con los campesinos mudéjares que no tenían que pagar ni el diezmo eclesiástico ni algunos de los impuestos ordinarios habituales entre los cristianos y que siempre resultaban elevados por su precaria situación económica.

Terminado el conflicto bélico con Castilla, Pedro IV se vería obligado a aceptar el derecho de maltrato señorial, reconociendo a los señores el poder matar de hambre, sed o frío a sus vasallos²¹. Las Cortes de Zaragoza de 1380 impondrán al soberano esta aceptación; viéndose obligado a retirar la inhibición que él mismo formulara anteriormente contra Pedro Sánchez de Latras —señor de Anzánigo—, el cual había usado de la facultad de maltratar a sus

20 Cfr. VICENS VIVES, *Historia de España y América*, tomo II, pág. 253.

21 Cfr. HINOJOSA, obra citada, pág. 241.

siervos. Esta inhibición resultaba en realidad un *contrafuero* ya que la potestad de maltrato señorial estaba implícita en los usos y costumbres del reino de Aragón, sancionándose su aplicación por medio de los *Fueros* que reconocían impunemente a los señores la plena potestad sobre sus vasallos.

A raíz de este incidente todas las tentativas que posteriormente intentaron los soberanos poner en práctica para reducir, o incluso suspender, el ejercicio del poder absoluto de los señores fracasarían. Las Cortes del reino contemplarían impasibles la negativa constante de los señores a renunciar a su derechos contra los vasallos. Su propia violencia les conduciría a encadenar cada vez más a sus siervos al predio. Ni siquiera las nuevas fuerzas sociales urbanas lograrían nada positivo al respecto, mostrando una indiferencia casi total. Con su actuación, los poderosos lograron, en definitiva, la adscripción absoluta de los vasallos a la tierra, explotándolos sin visión de futuro y sin comprender siquiera los beneficios que dicha explotación bien dirigida podía haberles supuesto dentro de un nuevo orden económico para el que no estaban preparados y por el que no mostraban ningún interés.

En el tránsito del siglo XIV al XV, la estructura señorial de Aragón presentaba así unas características de rigidez e inmovilismo inusitado. Este hecho suponía la adscripción a la tierra de gran parte de la población del reino, en beneficio siempre de los poseedores de la misma y nunca del general del país. La Iglesia, la nobleza y las "comunidades concejiles" tutelaban la mayor parte de los señoríos, quedando limitado el *realengo* a un estado intermedio entre el señorío nobiliar —con su extrema dependencia— y la libertad disfrutada —con cierta relatividad— por los habitantes de las ciudades y villas del reino.

El porcentaje mayor lo representaban las tierras de señorío eclesiástico, por incluirse en ellas las posesiones de las órdenes militares de tradicional peso en Aragón: así, por ejemplo, la Orden de San Juan de Jerusalén poseía, a principios del siglo XV, unos cien lugares y más de siete mil "*fuegos*" en la Castellanía de Amposta; constituyendo el primer señorío del reino por extensión territorial. Y lo mismo ocurría con la Orden del Santo Sepulcro —que tenía dominios en las comunidades de Calatayud y Daroca— y con la de Calatrava —de menor importancia pero con la villa y castillo de Alcañiz como centro neurálgico—.

Si a ello añadimos lo correspondiente al clero regular y secular, encontramos que el estamento eclesiástico retenía la mayor cantidad de tierras de señorío en todo el reino²². Destacando las posesiones de cinco cabildos y obispados —Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarazona y Tortosa— así como las del Pilar de Zaragoza y las de los cinco monasterios cistercienses del reino: Piedra, Rueda, Veruela, Trasobares y Casbas.

El *realengo* se extendía principalmente en el Pirineo; los concejos municipales y las comunidades por tierras de Jaca, Fraga, Alcolea y Barbastro los primeros y en las aldeas de Teruel, Albarracín, Calatayud y Daroca las segundas.

El resto, quedaba repartido entre las casas fuertes aragonesas y los apellidos más ilustres; aferrados a la tierra, y a su estirpe de siglos, y manteniendo estructuras señoriales duraderas y estáticas; con una economía pobre y débil, en ocasiones, por no tener las facultades necesarias para modificar o mejorar el rendimiento de los campos cultivados más allá de lo que la dificultosa explotación del campesino servil pudiera conseguir²³.

Como veremos a continuación, este sistema señorial apenas se modificará a lo largo del siglo XV. Muy por el contrario, aparecerán sucesivamente disposiciones legales al respecto que garantizarán la inmovilidad absoluta de los vasallos en los señoríos y la disponibilidad de sus personas y de su rendimiento por parte del señor. Las Cortes del reino se pronunciarán en este sentido y la condición social de los trabajadores de la tierra dependientes

22 Cfr. ARROYO ILERA, obra citada, pág. 81.

23 A título de ejemplo y por carecer de modelos de explotación agraria señorial que nos podrían ilustrar mejor sobre el particular, podemos tomar el caso de las comarcas de Borja y Tarazona en el somontano del Moncayo, frente a Castilla, donde pervivieron unos condicionamientos lo suficientemente inmóviles como para mantenerse hasta bien entrado el siglo XIX desde los primeros momentos de la reconquista de la zona en el siglo XII. La llegada de los repobladores cristianos supuso el establecimiento de *ciudades de realengo*, *villas de señorío con un concejo fuerte* de infanzones, caballeros y nobles, y, finalmente, *villas y aldeas de señorío con villanos y moros* organizados en un sistema de vida basado en la pacífica convivencia entre todos los pobladores, pero sometidos al vasallaje de un señor laico o eclesiástico, con gravosas cargas y difícil subsistencia.

Aquí se produjo una lentísima evolución de la propiedad a lo largo de la época medieval, sin cambios sustanciales en el régimen de dependencia y explotación de la tierra y con escasas posibilidades por parte de los pobladores que sucesivamente la trabajaron (GARCIA MANRIQUE, E., *Las comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo*, Zaragoza 1960, págs. 53 y 176).

del señorío nobiliar se irá deteriorando progresivamente hasta extremos insospechados. Nada ni nadie detendrá el proceso regresivo del proletariado rural y los pocos levantamientos antiseñoriales registrados en la centuria sólo servirán para extremar las medidas de seguridad adoptadas por el poder contra posibles violaciones de sus garantías jurisdiccionales.

Los escasos fenómenos levantiscos conocidos hasta ahora serán reprimidos, como veremos después, con violencia, y se extinguirán sofocados en su propio aislamiento sin fruto positivo para la clase servil y sin apenas repercusiones en la vida del reino que seguirá su discurrir a espaldas de estas revueltas controladas por el poder y ocultadas hábilmente por la correspondencia oficial, siempre que ello fuera posible.

Los mismos cronistas aragoneses, especialmente Zurita, ignoran con frialdad la defensa de la clase campesina sometida por la fuerza de las leyes —e incluso, a veces, de las armas—, disimulando en lo posible el compromiso personal del comentarista con la clase dominante. Si bien no faltan excepciones en los siglos pasados de estudiosos que acertaron a dar una panorámica lo suficientemente expresiva de la situación, huyendo por ello del sometimiento a la ideología dominante y de las simpatías por el poder. Tal es el caso de Montemayor de Cuenca que en el siglo XVII escribía tajantemente al respecto: “Siendo pues en este reyno (se refiere al de Aragón) los vasallos de signo servicio aún de peor condición que por derecho los esclavos, *cum vite et necis potestatem Domini in eos habeant*, no es muy duro que contra su Señor no puedan litigar, pues ni de sus personas, ni de sus bienes son libres dueños...”²⁴. O el de Ignacio de Asso que, en su tratado de economía política de Aragón escrito en el siglo XVIII con las ideas propias de un “ilustrado” de la época, recapacitaba ampliamente sobre el hecho en cuestión esquematizando en unas líneas lo que venía a ser un análisis —casi actual— de la estructura económica del país relacionada con los siervos de la gleba. Apuntando al respecto que “si se consideran el abatimiento en que vivían los agricultores oprimidos de los derechos feudales y tiránica potestad de los señores, la incertidumbre de las cosechas por la escasez de lluvias y riegos artificiales, la dificultad de dar salida a los frutos de un país

24 Cfr. MONTEMAYOR DE CUENCA, *Sumaria investigación del origen y privilegios de los ricos hombres o nobles, caballeros, infanzones o hijosdalgo y señores de vasallos de Aragón, y del absoluto poder que ellos tienen*, México 1664, pág. 315.

mediterráneo y cercado de aduanas y tablas de peajes, la gravedad de los tributos, los cortos progresos de nuestros mayores en las fábricas y géneros bien afinados para el comercio ultramarino, y los vicios de una legislación en un tiempo en que se ignoraban los verdaderos principios de la política mercantil...; podemos conjeturar, con fundamento, que la población de Aragón debió estar al nivel de tan escasos medios de subsistencia..."²⁵. Sin olvidar, sobre todo, el amparo legal que las disposiciones del reino significaban para el libre ejercicio de la potestad señorial y el monopolio de la explotación de las personas por parte de los señores aragoneses, ajenos a todo cambio favorable para el progreso del reino que les obligara a modificar su espíritu de clase.

En definitiva, la ignorancia general existente sobre la cuestión por parte de la historiografía de cada época, obedece tal vez a la carencia de verdaderos conflictos de clase, al estilo de los existentes en otras zonas, así como a la ausencia de un auténtico movimiento antiseñorial que fructificase en soluciones positivas para los vasallos y que obligase a los monarcas a actuar en beneficio de la seguridad del Estado y de la paz pública.

La referencia que los *Fueros de Aragón* mantienen constantemente sobre las disposiciones adoptadas en contra de los siervos de la gleba y en defensa de los señores dueños de la tierra, justifican el interés por aclarar lo que hubo de realidad tras el montaje teórico de unas sentencias legales que vendrían a sancionar lo que en la práctica pudo ser algo más que conflictos en potencia y miedos preventivos ante la posibilidad de levantamientos.

La relación de algunas alteraciones concretas del orden, con asaltos al lugar de residencia señorial por parte de los vasallos, manifiestan que la aparente aceptación de su condición servil se vio modificada, en ocasiones, por un deseo de buscar las libertades negadas legalmente. Sólo que esta situación condujo a unos resultados negativos con el posterior endurecimiento del sistema de dependencia tras la represión llevada a cabo desde el poder. Las insurrecciones no dejaron de ser casos aislados que permitieron el progresivo deterioro de la condición servil mediante las disposiciones legales aplicadas de inmediato hasta extremos verdaderamente crueles.

25 Cfr. ASSO, Ignacio de, *Historia de la Economía política de Aragón*, Zaragoza 1798 (reeditada en 1947), pág. 183.

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

Como muy bien afirma el profesor Lacarra en su magnífica síntesis de *Aragón en el pasado*, la situación cada vez más miserable de los vasallos de señorío a partir del siglo XIV se convirtió en una mayor sujeción de los siervos a los señores contando con el amparo de los oficiales del reino, incluido el Justicia de Aragón —defensor en teoría de las libertades de los aragoneses—, según las directrices de la clase dominante y los intereses del Estado²⁶.

La condición social de los vasallos de señorío en el siglo XV

A lo largo del siglo XV, y tras las consideraciones anteriormente vistas, las fuentes consultadas vuelven a ilustrarnos sobre las dificultades sufridas por la clase servil en el medio rural en esta centuria. De manera especial, los ordenamientos legales del reino manifiestan una decidida tendencia a sujetar todavía más a la gleba a cuantos dependen de la jurisdicción señorial, reflejando con mayor rigor la disociación existente entre las clases poderosas por naturaleza y el resto de las nuevas fuerzas sociales del reino, que junto a los monarcas Trastámaras colaborarán en la prosperidad del país y en el difícil saneamiento de su economía.

Las *Observancias* recopiladas a principios del siglo XV por Martín Díaz de Aux recogen ampliamente las facultades obtenidas por los señores frente a sus vasallos en términos tiránicos para estos últimos²⁷. Dichas observancias constituirán la línea a seguir para el resto de la Edad Media aragonesa en cuanto a las conductas señoriales se puede referir. Pero también los *Fueros de Aragón* abundarán en disposiciones legales que envilecerán progresivamente la condición de los siervos de la gleba. La pormenorización de los capítulos sobre atribuciones concedidas a los poderosos y la frecuencia en dictarse normas para sujetar a la servidumbre a la tierra cada vez con mayor rigurosidad, demuestran la preocupación latente en los señores por el comportamiento de sus sometidos. El temor de posibles levantamientos de la clase servil contra el vasallaje feudal, y quienes ostentaban la plena jurisdicción sobre sus personas, así como la conciencia de que el problema jurídico del momento podía causar cierta movilidad entre los campesinos —con amenazas para la estabilidad del país y la seguridad de la

26 Cfr. LACARRA, *obra citada*, pág. 173. Situación que no era tan difícil ni en el *realengo* ni en el señorío eclesiástico.

27 Cfr. LACARRA, *obra citada*, pág. 106.

clase dominante— provocaría la continua intercesión de la nobleza ante el rey con objeto de que el monarca asegurara legalmente los lazos de dependencia a través de las Cortes.

Las Cortes de Aragón reglamentarán las obligaciones a las que quedarán sujetos los vasallos de señorío y las atribuciones mantenidas por el señor sobre sus personas. Así, las celebradas en Maella en 1423²⁸ disponían que todo aquél que entrara en un señorío con intención de llevarse consigo algún vasallo para sacarlo del lugar al que se adscribía (*deshabitarlo*), incurría en pena de muerte, pues dicho vasallo no podía trasladarse a otras tierras sin voluntad del señor al que estaba sometido²⁹. Poco más tarde, las Cortes de Alcañiz de 1436 ordenaban estrictamente que un vasallo no podía cambiar de señorío por su iniciativa, permaneciendo sujeto al señor al que pertenecía³⁰; asegurando con ello al compromiso adquirido por los vasallos de señorío con relación a su situación jurídica y garantizando a los señores la retención sin paliativos de sus trabajadores en la tierra que laboraban.

Todavía las Cortes de Calatayud de 1461 volvían sobre la cuestión reforzando disposiciones anteriores que evitaban la huida de los siervos a otros señoríos: así, el señor que acogiese al campesino fugado de su predio incurría también en delito si no lo declaraba

28 Cfr. SESMA, A. y SARASA, E., *Cortes del reino de Aragón (1357-1451)* págs. 87-104. “Después están los fueros que se hicieron en estas Cortes, y éntrase protestando por salvedad de que se hazen sin la presencia del rey, y están numerados hasta ocho fueros, al fin de los quales están las protestaciones acostumbradas de los brazos. El de la yglesia que no consiente en quanto sea contra la libertad eclesiástica, ni en quanto por ello se pueda seguir muerte corporal ni mutilación de miembro” (pág. 101).

29 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, “*Quod aliquis non abstrahat aliquen vassallorum a loco alterius causa deshabetandi*”: “Item, statuymos, e ordenamos, que alguna persona de qualquiere grado, dignidad, sexo, stament, ley, o condicion sía, no gose entrar dentro lugar, o términos de otro del Regno de Aragón, por levar, sacar o ayudar; o levar, yr, o sallir, o lieve, o saque algún vasallo del señor de aquel lugar, e bienes de aquel, por deshabetarlo de allí, e yr a otro señorío alguno, suyo o de otro. Qui contra fará, sía encorrido, condemnado, e punido, en pena de muert. La qual pena evitar no se pueda, por remisión, perdón, composición o gracia alguna, sino que fuesse del señor a qui la injuria será feyta; e que el dito señor pueda intentar, o fazer la dita acusación”.

30 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, “*De vassallis non mutandis*”: “Statuymos e ordenamos de voluntad de la Cort, que persona alguna de señorío alguno, en frau del señor en cuyo lugar tendrá su habitación, no pueda desvassallarse o facerse vassallo de otro; antes sía tenido mientras que allí habitará a todas aquellas cosas e cargos que los otros vassallos del dito lugar son a su señor tenidos, no obstant que se haya feyto vassallo de otro qualquiere señor”.

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

previamente y le obligaba, por la fuerza si fuera preciso, a regresar a su lugar de origen³¹. Esta norma se aplicaba de igual forma a quienes intentaran trasladarse a lugares de *realengo* o de dominio eclesiástico sin haber obtenido la libertad del señor del que dependían.

En los reinados de Alfonso V y Juan II son frecuentes los documentos de concesión y confirmación de la jurisdicción señorial de un territorio incluyendo, en ocasiones, el "*mero y mixto imperio*" sobre los vasallos. Concesiones hechas por el monarca en favor no sólo de determinados nobles aragoneses sino también, especialmente en este siglo, de algunos caballeros del reino de acusada personalidad e importancia en la vida pública; y comprendiendo a veces en dicha jurisdicción, además de los habitantes de religión cristiana, a judíos y musulmanes, lo que apenas se había dado en los siglos precedentes. La mayor parte de estas concesiones se otorgaban por servicios prestados a la Corona por los interesados, tanto en la actuación política como financiera.

En 1423 el rey concedía a su consiliario y camarlengo, don Juan Fernández de Heredia, toda la jurisdicción civil y criminal de la villa de Gea de Albarracín, con el "*mero y mixto imperio*" y derecho a levantar horcas y cuchillos³²; concesión confirmada cinco años después por el monarca³³ y que provocó serias tensiones entre el susodicho señor y la ciudad de Albarracín si tenemos

31 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "*Anyadiendo al Fuero De vassallis non mutantis*".

32 Cfr. CARUANA, *Catálogo del Archivo de la ciudad de Albarracín*, Teruel 1955, pág. 45 (doc. 60).

33 Cfr. *Ibidem*, pág. 46 (doc. 63). Y *Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.)*, Registro Canc. 2594, fols. 108 a 109 v.: "*damus, concedimus et elargini vobis dicto Iohanni et vestris aut cui volueritis in perpetuum iurisdictionem civilem et criminalem et eius plenum exercicium ac merum et mixtum imperium in villa de Exea ac mansatis et alqueriis vestris vel Vilarejo et de la Cueva Cardencla, sitis in termino seu territoris civitatis Beate Marie de Albarrazilio (sic) regni Aragonum, ac in terminis eorundem universis tam videlicet in habitatores eorundem quam extraneos. Ita quod vos et vestri aut cui volueritis possitis in dicta villa et mansatis ac suis terminis furcas et costellum figere et tenere ac homines quoscumque habitatores videlicet et extraneos in casibus a iure et foro seu consuetudine concessis, suspendere, fustigare, corquere et açotare ac ponere in costellum et omnes iuredictionales actus libere exercere tam civiles et criminales et tam in extraneos quam intradictis villam et mansatis ac suos terminos degentes et a sentenciis, processibus et enantamentis vel execucionibus quibuscumque per vos seu quos volueritis loco vestri fiendis pretextu nostre concessi omnes huius per ipsos homines vel etiam quoscumque extraneos ad nos vel officiales nostros seu quemvis alium nequeat appellari hanc itaque donacionem et concessionem...*".

en cuenta el *greuge* presentado por la misma en las Cortes de Valderrobres de 1429³⁴ por la jurisdicción de este lugar; y concesión que requirió de nuevo la ratificación de los correspondientes privilegios por parte de Fernando el Católico en 1494 con escrito dirigido al gobernador general de Aragón en los términos oportunos³⁵.

La concesión, pues, de la jurisdicción absoluta de un lugar a un determinado señor no evitaba por ello la continua fricción con otras villas situadas en el área de influencia de aquél, originando en ocasiones algunos pleitos duraderos mucho tiempo y complicando aún más la situación, ya de por sí anómala, de los siervos de la gleba sometidos dentro del señorío en cuestión.

Otro ejemplo ilustrativo al respecto es el de la carta de donación, en 1426, a Juan Martínez de Luna, consejero y camarlengo real, de los lugares de Biel, Lobera, Longas e Isuerre, con plena jurisdicción y "*mero y mixto imperio*" en todo el señorío³⁶. Donación dada a perpetuidad y para los sucesores del señor de Luna, con todos los derechos percibidos hasta entonces por el *baile* general de Aragón, Ramón de Mur, y por sus herederos³⁷.

También en 1428, el rey concedía al caballero Juan de Luna la jurisdicción criminal y el "*mero y mixto imperio*" de los lugares de Vera y Calatorao³⁸, permitiéndole hostigar, sofocar y azotar, así como "poner en la picota" y atormentar a sus vasallos si eran merecedores de ello; pudiendo ejercer toda la jurisdicción que hasta entonces habían desempeñado los oficiales reales en dichos términos y traspasando la autoridad real al señor mediante atribu-

34 "Después están los tenores de los greuges que se dieron, y hay uno dado por parte de Albarracín sobre la jurisdicción de Exea de Albarracín" (SESMA, A. y SARASA, E., *Cortes del reino de Aragón*, pág. 116).

35 Cfr. CARUANA, *obra citada*, pág. 50 (doc. 77).

36 A.C.A., Reg. 2594, fols. 2v. a 4v.

37 "Gratis et ex certa sciencia ac consulte previa deliberacione matura, motu proprio, spontanea ac libera voluntate proprio iure per nos heredesque et sucesores nostros quoslibet, damus, concedimus, donamus et tradimus pure, libere et simpliciter ac irrevocabiliter inter vivos, vobis dicto nobili Iohanni Martini de Luna et sucesoribus in his vestris et quibus volueritis in perpetuum, quodcumque ius luendi, quitandi seu redimendi ad heredibus seu sucesoribus ac bonorum detentoribus Raymundi de Muro, quondam militis baiuli generalis regni Aragonum, castrum et loci de Biel, Lobera, Longas et de Ysuerre, cum universis iuribus, redditibus et pertinentiis eorumdem..."

38 A.C.A., Reg. 2594, fols. 109v. a 110v.

ciones especiales de dominación sobre los vasallos del señorío³⁹.

Pero, en ocasiones, las concesiones de algunos lugares y fortalezas del reino se hacían con menos atribuciones que las de plena jurisdicción y sin poder ejercer el "*mero y mixto imperio*" ni la potestad absoluta con los habitantes de sus tierras. Tal es el caso de algunas donaciones hechas a particulares por rebelión de los anteriores poseedores de las villas traspasadas ahora a nuevas manos. Así, por ejemplo, Alfonso V cedía en 1430 a Martín de Torrellas el castillo y lugar de Malón y Cunchillos (cerca de Tarazona), tras haber caído en desgracia su administrador Juan Calvillo por rebeldía y crimen de lesa majestad⁴⁰. Y otro tanto ocurría con el castillo y lugar de Oliete, concedido en esta ocasión a Berenguer de Bardaxí, Justicia de Aragón, por rebeldía de Juan de Sesé, su anterior propietario⁴¹.

Las donaciones de señoríos con plena jurisdicción se hacían también a personas reales, y, de hecho, Alfonso V concedía en 1431 a su hermano, el rey de Navarra e infante de Aragón, el "*mero y mixto imperio*" sobre los casales de Gariza y Casanueva, que afrontaban con los términos de Bolea, Loarre y Quinzano, en el somontano oscense⁴², con todos los derechos y pertenencias que habían correspondido hasta ese momento al rey de Aragón⁴³.

Significativo por su contenido es el documento de concesión, otorgado también en 1431 por el monarca, a Juan López de Gurrea, caballero, del lugar y castillo de Novallas, con todos los

39 "Ita quod vos et vestri et quos volueritis, possitis in dictis locis et utroque eorum ac terminis illorum ac in homines quoscumque habitatores videlicet et extraneos in casibus a foro seu consuetudine concessis, suspendere, fustigare, suffogare et açotare ac ponere in costellum necnon torquere, iudeos tamen et sarracenos et non alios iuxta forum dicti regni Aragonum, et omnes iurisdictionales actus libere exercere civiles et criminales et tam extraneos quam intra dicta loca et terminos eorundem degentes ac alia omnia et singula facere que nos et iusticia dicte ville de Riela et eius locumtenentis oficiales nostris ante presentem dominationem facere poterant et debebant".

40 A.C.A., Reg. 2597, fols. 72v. a 74v.

41 A.C.A., Reg. 2597, fols. 40 y 49v.

42 A.C.A., Reg. 2597, fols. 61v y 62v.

43 "Ac cum omni iurisdictione civile et criminali, alta et baxia, *mero et mixto imperio* ac exercicio eorum de saltibus quoque silvis, montibus, cultis et incultis, mineris, trobis, fluminibus, piscacionibus, venacionibus, redditibus, exitibus et introhitibus, proventibus adempnimis et omnibus aliis iuribus ac directibus in dictis domibus earumque terminis nobis seu nostris competentibus et seu competituris queque habemus seu habere debemus atque possemus quomodolibet in eisdem."

bienes que habían sido posesión del rebelde García de Sesé, implicado en los mismos delitos de lesa majestad anteriormente referidos⁴⁴. Especificando al respecto que dicha concesión implicaba la jurisdicción civil y criminal, así como el “*mero y mixto imperio*”, sobre todos los hombres y mujeres cristianos, judíos y moros, pobladores presentes y futuros de cualquier condición. Para ello, el beneficiario de la concesión podía levantar cualquier instrumento significativo de sus atribuciones absolutas y aplicar su propia justicia a los delincuentes mediante la sección de los miembros del cuerpo del condenado por el tribunal señorial, según la pena impuesta (manos, orejas, nariz, brazos, pies, etc.), y pudiendo incluso quitar la vida si así se determinaba en el proceso y era merecedor el vasallo de la pena capital⁴⁵.

Pero, en algunos casos, el rey procuraba incluir entre las posesiones reales, o *realengo*, algunos territorios importantes del reino para evitar así las disputas continuas por las jurisdicciones sobre los mismos y las dificultades surgidas en su administración por las ingerencias de los señores y de las comunidades de Aragón. Así en 1423, el rey otorgaba un privilegio por el que declaraba unidos indivisiblemente a su corona todos y cada uno de los lugares de la Comunidad de Daroca, prometiéndoles eficaz ayuda y declarando que sólo a él pertenecía la jurisdicción civil y criminal y el “*mero y mixto imperio*” sobre dichos lugares; así como todos los derechos de *cenaz*, *monedajes* y demás tributos reales pechados por la Comunidad⁴⁶.

44 A.C.A., Reg. 2597, fols. 74v. a 76.

45 “Et in hominibus et mulieribus christianis, iudeis et sarracenis, habitantibus et habitaturis in eis et eorum quolibet necnon in quibusque personis inhibi delinquentibus et declinantibus cuiuscumque legis, status seu condicionis existant. Ita quod, vos dictus Iohannis Lupi de gurra et vestri sucesores et quos volueritis ad in perpetuum habeatis, teneatis, possideatis et exerceatis plenarie et potenter *merum et mixtum imperium* et iurisdictionem civilem et criminalem et aliam quamlibet locorum et predictorum et cuiuslibet eorum per vos et officiales vestros, et eis uti valeatis delinquentes quosvis in locis sepe dictis terminis et territoriis eorum et cuiuslibet eorum capiendo et capi *faciendo costellam, furcas et alia signa merum et mixtum imperium* ac iurisdictionem criminalem seu illius signum super possessio vis denotancia inibi ponendo ac delinquentes eosdem *condemnando, plectendo, fustigando, flagellando capud, manus, aures, nares, braxia, pedes* et alia quevis membra iuxta qualitatem criminum amputando et amputari faciendo et mandando ac eosdem si delicta et demerita exposuerit suspendendo et suspendi iubendo, relegando (...), incarcerando et *usque ad sententiam mortis naturalis inclusive condemnando...*”

46 Cfr. CAMPILLO, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad* Zaragoza 1915, pág. 224 (doc. 594).

Sin embargo, otras veces, el mismo monarca cedía parte del *realengo* a particulares con la jurisdicción absoluta sobre los lugares comprendidos; como en 1436 cuando el rey de Aragón otorgaba a Alfonso de Mur el término común de Alagón (afrontante con los términos de Magallón, Bardallur, Mallén, Gallur y Pedrola) con el "*mero y mixto imperio*" sobre sus habitantes⁴⁷, cualquiera que fuera su ley, secta, sexo y condición⁴⁸. Lo que revestía inusitada importancia por la proximidad a Zaragoza y la proporción numérica de mudéjares que poblaban dicho término así como la riqueza agrícola del suelo que trabajaban por la proximidad al Ebro y a sus afluentes.

De indudable interés para los aspectos que nos ocupan en este trabajo es la donación hecha al noble don Lope Ximénez de Urrea del castillo y lugar de Trasmoz en el año 1437, con plena jurisdicción civil y criminal sobre sus habitantes y "*mero y mixto imperio*" sobre los mismos⁴⁹. Donación efectuada por los servicios prestados al monarca por el susodicho personaje, como camarlengo real, en la guerra contra los genoveses y que comprendía el castillo y la villa de Trasmoz así como el lugar de Lituénigo, con todos los pobladores, tanto cristianos como moros y judíos, presentes y futuros.

Dichos lugares habían pertenecido al Conde de Luna, a quien se los arrebató el soberano por su rebeldía; pero en el momento de la donación constituían parte del *realengo* bajo la dependencia y administración directa de los oficiales reales, a quienes Alfonso V enviaba los respectivos oficios comunicándoles dicha concesión en los términos expresados en los documentos de la misma⁵⁰. La donación era efectiva en favor de los futuros herederos de Lope Ximénez de Urrea, absolviendo a sus vasallos de cualquier juramento anteriormente prestado a otro señor y pasando a depender directamente, desde este momento, de la dominación absoluta del camarlengo real.

47 A.C.A., Reg. 2763, fols. 34 y 34v.

48 "in perpetuum, cum omni *mero et mixto imperio* ac alia quamvis iurisdiccione civili et criminali, alta et baxia, per vos ac vestros quos volueritis... inter personas quasvis cuiuscumque legis, secte, sexus ac condicionis..."

49 Cfr. SARASA, E., "El señorío jurisdiccional de Trasmoz en el siglo XV", en *Homenaje a don José M^o Lacarra y de Miguel, Estudios medievales*, Zaragoza 1977, tomo IV, págs. 79 a 92 (en prensa).

50 Cfr. SARASA, E., obra citada; véase el apéndice documental.

Años más tarde, en 1440, Alfonso V concedía a Juan de Coscón, señor de Mozota, y en remuneración de los servicios que tenía prestados a la corona, el que pudiera ejercer en dicho lugar la jurisdicción criminal con todas sus consecuencias y sin restricción alguna⁵¹. No sólo consentía, pues, la realeza, la enajenación de muchos lugares en beneficio de los privilegiados del país y las Cortes respaldaban en su ordenamientos legales las atribuciones absolutas de los señores sobre sus vasallos, sino que el propio monarca propiciaba dicha situación cediendo su jurisdicción en los señoríos y dispersando y fraccionando el poder regio como pago de diversos servicios de toda índole prestados al soberano por algunos de sus súbditos más poderosos. Con esta enajenación se beneficiaron no sólo los elementos de la alta nobleza sino también los caballeros (o nobleza media) que vieron en ello un medio de ascenso en la escala social del país y un modo de disponer a su servicio de multitud de vasallos sujetos a la gleba y a su capricho sin menoscabo de la autoridad ejercida sobre sus personas.

Esta enajenación del territorio del *realengo* se hacía también, y según hemos visto, en beneficio de algunos miembros de la familia real. Y ello con relativa frecuencia, porque, en 1454, el rey de Navarra obtenía también la jurisdicción civil y criminal, con el "*mero y mixto imperio*" sobre La Almunia de doña Godina⁵²; comprendiendo todos los lugares, casas, montes, alquerías, términos, etc., y los derechos de los molinos, hornos, subsidios y pechas en general⁵³.

51 Cfr. ABIZANDA BROTO, "Colección de documentos inéditos del Archivo Municipal de Zaragoza, desde el reinado de Pedro III al de Juan II", en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, tomo I (1923) pág. 603.

52 A.C.A., Reg. 2945, fols. 187v. a 188v.

53 "et etiam in locis, domibus, montibus, casalibus, alcariis, terminis, territoriis, pertinentiis et appendicis loci eiusdem et in baronibus, militibus et dominalibus, hominibus et feminis cuiusquam legis, secte, preeminencia, condicionis et status existant in predicto loco et eius terminis et territoriis, habitantibus et habitaturis et in iurisdiccione civili, piscationibus, venacionibus, fluminibus, vectigalibus, redditibus, exitibus, proventibus et emolumentis molendinis, furnis, peytis, questiis, subsiddis, adempnimis serviciis, regalibus et personalibus, hostibus et cavalcatis et eorum redemptionibus monetatico sive morabatino, cenis, feudis, feudatariis, potestatibus et in omnibus avis iuribus in dicto loco et eius terminis pertinentibus et pertinere debentibus ut predicatur seu que ad nos et curiam nostram pertinetat quomodolibet seu spectent seu pertinere et spectare poterunt in futurum quocumque iura, actione, titulo sive causa prout dictus locus."

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

El documento especifica la localización del área de influencia, comprendida entre los límites de las aldeas de la Comunidad de Calatayud y los términos de Ricla, Almonacid de la Sierra y otros lugares circunvecinos. E insiste también en que la jurisdicción y administración del señorío, con todos los emolumentos, ofrece al poseedor del mismo (el rey de Navarra) la posibilidad de hacer con él lo que su voluntad decida en cuanto a venderlo, permutarlo o transferirlo⁵⁴.

En realidad la situación no cambia demasiado si la entrega del señorío se hace a un miembro de la familia real o a un particular cualquiera (noble o caballero). En ambos casos, la concesión se hace a perpetuidad para el beneficiario y sus herederos, quedando a su iniciativa la disposición sobre el territorio en cuanto a futuras operaciones se refiere. También en muchos casos se incluye a todos los vasallos, vecinos y pobladores, sea cual fuere su condición, religión o particularidad; y en ocasiones se recuerdan las atribuciones del señor sobre los mismos en cuanto a penas y castigos aplicados a los vasallos rebeldes o delincuentes, así como la facultad de levantar en el territorio los símbolos propios de dichas atribuciones. A ello se acompaña la enumeración de las posesiones inmuebles y de los derechos a percibir por el señor, así como la manifestación pública de que toda la justicia y administración ejercida hasta entonces por el poder real, a través de sus oficiales, pasa a depender directa y absolutamente del nuevo señor, quien en su señorío dispone a su arbitrio desde este momento de toda la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, con el "*mero y mixto imperio*" sobre sus vasallos.

Con Juan II se repiten prácticamente idénticas fórmulas de concesiones señoriales con jurisdicción absoluta y "*mero y mixto imperio*" sobre todos los habitantes del territorio. Las condiciones vienen a ser las mismas y la protección de la autoridad señorial a través de los ordenamientos legales refuerza su inviolabilidad.

En 1458, el rey de Aragón entrega al noble Felipe de Castro la posesión de diversas casas, castillos, villas y lugares con poder de administrar y dictar justicia en todos ellos y aplicar las penas que

54 "ac posse vestri et vestrorum mittimus et transferimus irrevocabiliter pleno iure, ad dandum, vendendum, permutandum, alienandum et vestras et vestrorum in omnibus et per omnia voluntates tanquam de re propria et eorum libere faciendum promittentes vobis quod trademus seu tradi faciemus vobis vel cui volueritis loco vestri possessionem corporalem seu quasi omnium predictorum et nichilominus."

el tribunal señorial crea mercedoras por los delitos cometidos en sus límites⁵⁵. Pero no siempre son los nobles quienes reciben las atribuciones absolutas concedidas por la autoridad real. En 1461, Juan II hace donación a Pedro Cerdán, ciudadano de Zaragoza y señor del lugar de Sobradiel, de la jurisdicción criminal con "*mero y mixto imperio*"⁵⁶. Se especifica que la concesión se hace al susodicho vecino de la ciudad de Zaragoza y a sus sucesores, o a quien su voluntad designe, con todas las pertenencias y cuantos derechos cobraban en nombre del rey los oficiales del reino⁵⁷.

La jurisdicción la puede ejercer el señor de Sobradiel sobre todos los términos y territorios y a través de sus propios oficiales, comprendiendo también a judíos y mudéjares, a vecinos y extraños, a hombres y mujeres. Para dejar constancia, finalmente, del levantamiento de los signos propios de la autoridad conferida mediante las horcas, medias horcas, etc.⁵⁸.

En los mismos términos se expresa el documento de concesión al caballero Martín de Os del "*mero y mixto imperio*" en la baronía de Os y lugares de Salinas⁵⁹, que incide en aspectos semejantes y viene a confirmar la perduración de las atribuciones absolutas en los señoríos a lo largo del siglo XV, con la dispersión del poder real propiamente dicho y la indudable promiscuidad de los poderes locales señoriales con las comunidades aldeanas de hombres libres en dependencia directa del monarca.

No obstante, y a pesar de la impresión —siempre limitada— que se puede sacar de los documentos consultados, durante el siglo XV surge un movimiento general redencionista en todo el territorio

55 A.C.A., Reg. 3317, fols. 57 y 57v.

56 A.C.A., Reg. 3353, fols. 94 a 95.

57 "damus, cedimus et concedimus graciōse vobis dicto Petro Cerdan et vestris successoribus ac quibus volueritis in perpetuum sive aliqua retentione nostri et nostrorum omnem scilicet illam iurisdictionem criminalem, *merum et mixtum imperium* et exercitium eorundem etiamque quecumque emolumentos dicte iurisdictionis criminalis nostri et mixti imperii quem quod et que nos habemus et tenemus nobisque et nostris, quocomodo pertinent (...) et spectant. ac pertinere et expectare poterunt in futurum in loco vestro de Sobradiel sito in regno Aragonum in riparia rivi Exalonis."

58 "Et que in signum dicte iurisdictionis criminales ac meri et mixti imperii possitis et valeatis ac liceat vobis et vestris quocumque malueritis et maluerint erigere et erigi facorum in dicto loco de Sobradiel, terminis et territoriis ipsius, *furcas, medias furcas, costella et alia signa seu iusticia denotancia*".

59 A.C.A., Reg. 3443, fols. 64 a 65.

peninsular; movimiento que en el mundo rural aragonés apenas llega a cuajar debido principalmente a que el derecho señorial se desenvuelve aquí con mayor rigidez que en los demás reinos hispánicos e incluso que en Cataluña y Valencia. Esta mayor rigidez obedece a un criterio más absoluto de la propiedad de la tierra, criterio impregnado de romanismo y que chocará con la mentalización individualista manifiesta en un ambiente que comenzaba a impregnarse de modernidad⁶⁰.

Por otra parte, en Aragón, muchos señoríos que habían sido comprados por sus poseedores —con todos sus bienes muebles e inmuebles, materiales y humanos— o que habían sido recibidos en donación real, vieron como única redención posible la reconversión en tierras de realengo, sometiéndose sus habitantes directamente al rey y huyendo de los abusos de los poderosos y del maltrato señorial. De este modo se desarrolló una auténtica competencia entre los *ricos hombres* aragoneses y el soberano por atraerse a los pobladores necesarios para trabajar en las tierras correspondientes, por cuanto la adscripción al *realengo* suponía, en gran medida, la libertad para los patrocinados.

Pero, indirectamente, la competencia existente entre el señorío y el *realengo* dificultaría aún más la condición general de los siervos de la gleba ya que, muchas veces, tendrían que ceder los reyes ante las pretensiones de los nobles —que buscaban poder desarrollar un control más minucioso sobre las actividades de sus vasallos— para evitar el enfrentamiento nobleza-monarquía que podía suponer la ruptura del orden establecido en perjuicio de todo el reino.

Las posibilidades de liberalización del campesinado eran cada vez más remotas con la anuencia del monarca y la indiferencia general de los aragoneses, haciendo casi imposible un cambio de situación favorable a los vasallos de señorío en su sistema de vida y explotación. Las tiranías señoriales evitaron la huida de los siervos de la gleba ante la necesidad que tenían de su mano de obra para mantener, al menos mínimamente, sus predios y evitar la pérdida de sus cosechas por falta de brazos. La sujeción a la tierra de los vasallos suponía disponer de una fuerza de trabajo rentable y barata así como la disponibilidad de los excedentes producidos en beneficio de sus intereses particulares de clase.

60 Cfr. GIMENEZ SOLER, *obra citada*, pág. 298.

La monarquía, por su parte, comprendió con clarividencia que la despoblación de las tierras de señorío suponía un grave peligro para la seguridad del reino, ya que el sistema señorial sujetaba también indirectamente a los señores en sus dominios sin intervenir demasiado en la política de la Corona, a la vez que les permitía vivir con sus propias rentas.

En el tránsito a la Edad Moderna la situación apenas cambió. Ya en época de Fernando el Católico, las Cortes reunidas en 1510 en Monzón incidían especialmente sobre la condición de los vasallos de señorío, recordando taxativamente la jurisdicción que podían ejercer los señores sobre los mismos⁶¹ en cualquier delito que cometieran dentro de sus dominios. Esta ordenación en favor, como siempre, de los señores, olvidaba de nuevo los derechos humanos de los vasallos relegándoles a una ínfima consideración dentro de las categorías sociales del reino: contrastando aún más con los logros obtenidos en otros lugares de la Corona de Aragón tras la *Sentencia de Guadalupe* y la mejora de los *payeses de remensa* catalanes. En Aragón, la marginación de la clase rural y la reserva de los derechos señoriales contrastaba todavía más a tenor de los avances sociales obtenidos por entonces en el resto del occidente europeo entre la mayoría campesina.

Las Cortes de Monzón de 1510 determinaban claramente sobre la salvaguarda de las prerrogativas que los señores disfrutarían desde entonces⁶². La represión formulada a través de las disposiciones legales del reino iba a permitir a la larga, y por mucho tiempo, la pervivencia de unos esquemas arcaicos en la distribución de la propiedad y en la administración de la misma por parte de los terratenientes; provocando la lenta evolución de la clase rural aragonesa hasta la Edad Contemporánea, frenando constantemente las posibilidades de desarrollo de una economía abierta y progresiva así como el despegue hacia nuevas formas de aprovechamiento del sector primario por encima de los intereses cerrados de la nobleza señorial.

61 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "*De delinquentibus in locis dominorum*".

62 "Statuymos y ordenamos, que no obstant los Fueros sobredichos e lo dispuesto e ordenado en aquellos, los nobles o señores de lugares del Regno de Aragón, assí eclesiásticos como seglares, assí quanto a sus personas y bienes dellos, tengan salvas sus prehemencias y prerrogativas, como quanto a sus vassallos, personas e jurisdicciones, que por fuero, uso e costumbre del Regno de Aragón tenían y les pertenescían, tienen y les pertenescen" (*Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "*Quod praeminentiae dominorum vassallorum remaneant*").

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

Los *Fueros* aprobados en Monzón en el año 1510 señalaban claramente las relaciones de dependencia mantenidas entre señores y vasallos y sentenciaban legalmente lo que había sido habitual prácticamente desde siempre según el uso y costumbre de la tierra.

Los señores no aspiraban a otra cosa que no fuera el ejercer con pleno derecho sus poderes y jurisdicción sobre sus vasallos, explotándolos a su arbitrio y antojo; y los vasallos quedaban sujetos al señor y a las disposiciones del reino sin posibilidad alguna de redención. La nobleza, en definitiva, con su absoluto dominio sobre la tierra, arrancarí­a de los monarcas las prerrogativas perdidas en sus enfrentamientos con la monarquía, desplazando hacia sus intereses la problemática del país manifestada en las Cortes del reino.

En las de Calatayud de 1515, el estamento nobiliario condicionaba la aprobación de un subsidio especial —solicitado por el rey a las Cortes— a la devolución por parte del monarca de ciertos privilegios obtenidos de nuevo sobre sus vasallos. Como a lo largo de toda la centuria anterior, se trataba en esta ocasión de aprovechar la debilidad de la monarquía y sus necesidades económicas para lograr afirmar aún más el poder absoluto de los señores sobre sus vasallos, o, lo que es lo mismo, sobre su capacidad de producción. El rey accedía a ello sin remedio en bien de la paz del Estado y a costa de sacrificar la calamitosa condición de los siervos de la gleba.

Hasta 1626 —y habrá pasado más de un siglo desde las Cortes de Monzón y Calatayud— no hallamos una intervención verdaderamente favorable y defensora de la condición social de los vasallos de señorío. En este caso, será el estamento popular el que, a través de las Cortes, intente mejorar la situación de esta clase servil dirigiendo un memorial al rey en el que se solicitaba urgentemente la abolición de la potestad absoluta adquirida por los señores sobre sus vasallos a lo largo de la Edad Media y buena parte de la Edad Moderna.

Levantamientos antiseñoriales

En todo el occidente europeo los últimos años del siglo XIV y la primera mitad del XV fueron especialmente conflictivos en lo que a movilidad social se refiere. En el medio rural son conocidos los levantamientos de Inglaterra, Francia o Países Bajos con resultados más o menos esperanzadores para las clases oprimidas que

buscaban con ansiedad las libertades necesarias para mejorar su condición jurídica y social.

En lo que respecta a la Corona de Aragón, Vicens Vives señaló en su día la importancia del período comprendido entre 1380 y 1400 para la evolución de las condiciones de los vasallos de señorío, afirmando que en Cataluña la generación del año 80 sería la primera "generación remensa" revolucionaria. Pero, sin embargo, en el caso concreto de Aragón no existe una correspondencia exacta, pues el hecho "remensa" es típico del Principado y afecta muy indirectamente al campesinado aragonés. Lo que no quiere decir que no hubiese levantamientos en este país, pues los hubo, en efecto, y de cierta importancia; aunque, como tantas otras peripecias sufridas por los aragoneses, los cronistas oficiales del reino los silenciaron oportunamente.

Dentro de la teórica correlación y simultaneidad de los acontecimientos producidos en Aragón, Cataluña o Valencia a lo largo del siglo XV es de señalar, no obstante, la evolución negativa de la condición jurídica de los vasallos aragoneses que vieron atropellados violentamente sus intereses frente a los de las clases privilegiadas. Los asaltos conocidos contra los dominios señoriales, llevados a cabo de forma aislada y sin un programa adecuado a las circunstancias del momento, resultaron a la larga negativos aunque sintomáticos en cuanto a posibilidades prácticas de realización. Las sublevaciones quedaron abortadas por las fuerzas legales del rey o de los poderosos señores, pero en su desarrollo preocuparon con insistencia a la clase privilegiada por temor de condicionar sus prerrogativas a la posible generalización del conflicto.

Desde comienzos del siglo XV era doctrina admitida la situación cada vez más miserable de los vasallos de señorío. Los propios oficiales reales aceptaron las iniciativas de los poderosos aunque éstos manifestaran la crueldad más absoluta en sus actuaciones. Incluso los justicias de Aragón, pertenecientes a la clase de los caballeros, permitieron dicha situación en beneficio propio y de los de su estamento, pues muchos vasallos lo eran no sólo de la alta nobleza sino también de la de segunda fila, más influyente en ocasiones que la de raigambre. Por otro lado, la mentalización de la clase señorial y la toma de conciencia acerca del peligro que podía representar la propagación de las aspiraciones libertarias de los campesinos unió a la nobleza en un cuerpo único de defensa frente al enemigo común.

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

La pervivencia en el ambiente de un continuo peligro de levantamientos temidos por los señores supuso también la maduración de un ideal de libertades por parte de los vasallos que no llegó a fructificar, aunque, eso sí, dejó constancia de una situación tensa y conflictiva en momentos difíciles para el reino y la seguridad del Estado.

A fines de la Edad Media se enfrentaron dos vías de soluciones que buscaban devolver la seguridad y la paz a los ámbitos rurales tanto como sujetar a los vasallos a la gleba con mayor derecho: las disposiciones sancionadas por *Fuero* —cada vez más favorables a los señores— y la represión armada llevada a cabo por las fuerzas reales a instancia de los opresores. Por contra, el espíritu levantisco de los campesinos aragoneses se manifestó desordenadamente y sin el respaldo necesario de la opinión general del reino, consumiéndose en los primeros momentos de desconcierto sin obtener los fines propuestos.

Aparentemente, lo que algunos autores han llamado “furores campesinos en Aragón”⁶³ —comparándolos incluso con precedentes franceses o ingleses— no fueron sino anécdotas aisladas motivadas en general por una coyuntura pasajera o por algún hecho sin clara relación con la unidad mantenida, por ejemplo, en los movimientos “remensas” catalanes. Pero de lo que no cabe duda es de la violencia desatada en las escasas pero importantes muestras de esos furores campesinos en el reino, a pesar de que no obedecieron a un programa concreto y homogéneo en todos los casos. Por otro lado, el desconocimiento que tenemos todavía sobre la tipología, cronología y topografía de los levantamientos antiseñoriales en Aragón, nos impide sintetizar el carácter de los mismos en unas objeciones calibradas y totalmente objetivas, intuyendo la existencia de otros muchos casos similares no descubiertos aún en la documentación por figurar mimetizados en la correspondencia oficial y necesitar, por ello, un análisis exhaustivo de la documentación disponible así como un minucioso rastreo de las fuentes oportunas.

La actitud reaccionaria del estamento privilegiado en la consideración del problema campesino, manteniendo a ultranza el antiguo equilibrio de señores-vasallos, logró a lo largo del siglo XV un

63 Cfr. FOURQUIN, G., *Los movimientos populares de la Edad Media*, pág. 236 de la traducción castellana (Ed. Castellote, Madrid 1973).

reforzamiento del señorío lejos de todo posible relajamiento en los lazos de dependencia mantenidos estrechamente en contra de los sometidos. Pero también los enfrentamientos nobleza-monarquía, que desde el siglo XIII promovieron los poderosos con violencia buscando la participación activa en la vida política y pública del reino, repercutirían, al menos indirectamente, en el recrudescimiento del sistema opresivo de los señores con sus vasallos. Las luchas sociales extendidas por Cataluña con garantías de éxito para quienes las provocaron y alentaron afectarían muy poco al territorio aragonés. La huida a tierras de *realengo* se hizo cada vez más difícil y los nobles forzaron la situación para beneficiarse de la estricta sujeción a la gleba de los siervos; con lo cual, la vieja competencia entre señorío y *realengo* fue perdiendo poco a poco su actualidad para inclinarse en favor de los señores de vasallos y de sus intereses particulares de clase, evitando así la despoblación de sus tierras y la falta de mano de obra para la explotación de los recursos de las mismas.

Sobre la ya deteriorada condición social de los vasallos de señorío aragoneses sometidos a la gleba repercutirían la penuria de los tiempos, las ambiciones de los señores y los negocios políticos de la monarquía en sus intereses peninsulares.

En tiempo de Alfonso V (1416-1458) son frecuentes los casos en que algún cortesano ofrecía al rey la cantidad necesaria para que éste pudiera rescatar una baronía o señorío al objeto de que, luego, el monarca se lo revendiera incluso a mayor precio, adquiriendo con ello el interesado la jurisdicción absoluta sobre el señorío. Esta práctica sería frecuente también en época de Juan II (1458-1479), provocando la protesta unánime de los revendidos que sufrían por ello el empeoramiento de su condición y el aumento de las tasas obligadas al señor que le permitían recuperar el patrimonio perdido en la compra del señorío.

Esta especial circunstancia provocó en ocasiones larguísima pleitos de difícil solución, siendo quizá el caso más duradero aquel que promovido en Ayerbe hacia 1492 (estando Fernando II en el sitio de Granada) no finalizó hasta la segunda mitad del siglo XVI, ya con Felipe II⁶⁴.

Pero también la política internacional de los estados peninsulares produjo a veces situaciones que indirectamente afectaron

64 Cfr. GIMENZ SOLER' *obra citada*, pág. 298.

al deterioro de las relaciones de dependencia entre señores y vasallos en el territorio aragonés. Así, por ejemplo, en 1438, el rey de Castilla apresaba al adelantado Pedro Manrique en la ciudad de Valladolid, alterándose con esto todos los lugares que dicho personaje tenía en señorío y achacando a don Alvaro de Luna la dirección de la conspiración contra el mismo. Don Alvaro, por su parte, intentó atraerse las simpatías del rey de Aragón solicitando de Alfonso el Magnánimo su beneplácito para comprar diversos lugares y villas en los reinos de la Corona; lo que permitía paliar en buena medida las necesidades pecuniarias del monarca. El noble castellano mostró especial interés en adquirir la villa de Borja junto con los lugares cercanos, Magallón y Belchite; de forma que, en 1441, Borja y Magallón fueron vendidos por Alfonso V a don Alvaro de Luna, aunque muy pronto volvieron a ser propiedad del monarca aragonés ya que su importancia estratégica en la frontera con Castilla así lo aconsejaba⁶⁵.

Otros lugares pertenecientes en un principio al rey pasaron a ser posesión de señores laicos primero y eclesiásticos después: como ocurrió con Ainzón, lugar que en la segunda mitad del siglo XV dependía ya del monasterio cisterciense de Veruela, al pie del Moncayo y en las proximidades de Trasmoz⁶⁶.

La frecuente interinidad de quienes eran los titulares de los señoríos, que no permitía mantener una línea continua de confianza entre amos y siervos, así como la arbitrariedad de ciertas actuaciones violentas y crueles de algunos señores, permiten explicar con claridad la existencia de algunos levantamientos antiseñoriales que obedecieron en principio al carácter de oposición a la tiranía señorial, pero que contenían en el fondo un bagaje de lucha de clases más o menos desfigurado en el ambiente rural aragonés, empobrecido y deficitario en casi todo menos en el deseo de romper antiguos lazos de dependencia onerosos y denigrantes para los sometidos a la gleba.

Las primeras noticias que poseemos hasta ahora de una seria alteración del orden por parte de los siervos de la gleba corresponden al año 1439. En esta fecha, los vasallos de don Manuel de Ariño se levantan contra su señor de forma inesperada y violenta.

65 Cfr. ZURITA, *Anales*, lib. XIV, cap. XLV. En 1443 se incorporaba a la Corona el castillo y villa de Borja junto con Magallón (A.C.A., Reg. 3139, fols. 121-122v.).

66 Cfr. GARCIA MANRIQUE, *obra citada*, pág. 180.

El conflicto surge espontáneamente pero cobra tal rigor que el mismo Zurita no tiene otro remedio que anotar lo con cierto detalle en sus *Anales*⁶⁷. El mencionado cronista intenta salvaguardar por encima de todo la personalidad del señor de Ariño —que lo era también de Maella, Calaceite, Fabara y Arcos— por ser hijo de uno de los notables más importantes del reino; y muestra claramente su disconformidad con la revuelta campesina al no justificarla y resaltar, en cambio, la actuación conjunta de los señores aragoneses en el aplastamiento del movimiento antiseñorial.

De cualquier forma, la situación debió de ser grave y representó un serio peligro para los intereses de los privilegiados, puesto que, a pesar de los continuos enfrentamientos nobiliarios que habían llegado a ser endémicos en el país, no dudaron en defenderlos unidos frente al enemigo común en abierta actitud hostil contra los levantiscos. Los vasallos del señor de Ariño llegaron a amenazar el castillo de Maella en el que se habían refugiado su mujer y demás deudos, corriendo peligro sus vidas y haciendas al hacerse fuertes los sublevados en el lugar de Malaleón.

Inmediatamente se puso en acción la represión conjunta de las fuerzas señoriales que hubiesen contado también con la ayuda de los *barones* catalanes caso de haber sido necesaria. Los sublevados mantuvieron sus posiciones con fuerza, pero, finalmente, los pendones reales fueron enarbolados de nuevo en la torre del homenaje del castillo de Maella, siendo sofocada la rebelión por la ayuda prestada a don Manuel por todos los nobles aragoneses señores de sus vasallos, que habían acudido a defender la causa de Maella como si se tratara de la suya propia⁶⁸.

La acción conjunta de los señores aragoneses contó con el consenso real, lo que permitió infringir graves castigos a los levantiscos por parte de quienes habían reprimido con las armas la sublevación. La nobleza señorial encontró en estos hechos la justificación del endurecimiento de los lazos de dependencia, estrechándolos todavía más hasta límites insospechados. Con ello intentaban evitar la repetición de unas jornadas que habían hecho peligrar la salvaguarda de sus prerrogativas refrendadas por las leyes del reino.

67 Cfr. ZURITA, *Anales*, lib. XIV, cap. LII.

68 Y que "tocaba a todos cuantos tenían vasallos en el reino de Aragón; era lo más importante que todos los señores de Aragón acudieran y valieran —al señor de Maella— como en su propia causa..." (ZURITA, *Ibidem*).

No se trataba, pues, de defender unos derechos particulares de tal o cual señor, sino que eran intereses comunes los que se ponían en peligro si la sedición prosperaba y se extendía a otros señoríos aledaños. De esta manera, los nobles aragoneses fortalecieron su omnipotencia frente a la cada vez más precaria condición de los vasallos, sobre quienes repercutirían duramente las consecuencias de los hechos conflictivos acaecidos en determinados señoríos sin apelación a tribunal alguno ni posibilidad de mejorar su situación. En este sentido, ni siquiera el Justicia de Aragón —juez intermedio entre la monarquía y los aragoneses— pudo asumir como suya la causa de los vasallos. En el levantamiento de Maella, el propio Justicia se había puesto a la cabeza de la represión actuando con tropas reales en favor de los nobles para sofocar la revuelta. Con ello se esfumaba la última posibilidad de que los vasallos de señorío fueran defendidos por el juez de *contrafuero* como el resto de los aragoneses.

Pero la tiranía de don Manuel de Ariño se acrecentó después hasta el punto de que los habitantes de Maella solicitaron del monarca en 1443 que los librara de la opresión sufrida comprando el mencionado lugar para quedar incorporado al patrimonio real⁶⁹. A la vez que recababan de Alfonso V que la dicha villa y sus habitantes pudieran usar de los privilegios y libertades que tenían cuando pertenecían a la orden de Calatrava y dependían de Francisco de Ariño, padre de su actual señor.

Para ello, la *universidad* de Maella ofrecía al soberano la ayuda económica precisa al objeto de facilitar la compra en el tiempo más breve posible y lograr así substraerse de la dominación a que estaban sometidos los vasallos del de Ariño.

A lo largo del siglo XV habrá otros levantamientos campesinos, pero, al igual que el de Maella, todos serán abortados rápidamente, incluso aquéllos que se revistieron de mayor violencia, haciendo aún más crítica la situación de los vasallos. Los *Fueros del reino* agudizarán la situación y reflejarán también el endurecimiento de la condición servil consentida por el monarca según las indicaciones hechas al respecto por los privilegiados, dispuestos siempre a ofrecer sus servicios personales o económicos al rey a cambio de mantener su *status* de clase y obtener del soberano la plena jurisdicción civil y criminal en sus posesiones.

69 A.C.A., Reg. 2698, fols. 33 a 36.

En el año 1442, las Cortes de Zaragoza decretaban las penas contra los vasallos rebeldes que intentasen arrastrar al resto de sus oprimidos compañeros, incurriendo en pena de muerte impuesta por el señor si tenía plena jurisdicción o por el tribunal del rey en caso contrario⁷⁰. Esta disposición se reforzaba en las mismas Cortes con otra referencia al rapto o secuestro de los vasallos de señorío que ampliaba otros *Fueros* anteriores y recordaba constantemente la preocupación por el peligro que podía representar una concienciación colectiva del campesinado aragonés en sus aspiraciones de libertad⁷¹.

En todo caso debía existir en el ambiente una atmósfera de inquietud a raíz, sobre todo, de los graves sucesos de Maella, así como el clima favorable a la repetición de hechos similares en el medio rural una vez que se había logrado, al menos durante cierto tiempo, mantener la atención del reino por unos pocos vasallos declarados en rebeldía.

Los *Fueros* trataban de dejar todos los cabos posibles bien sujetos para evitar cualquier tipo de alteración antiseñorial, recordando los derechos absolutos de los señores sobre sus vasallos y los deberes de éstos para con sus protectores. La repetición de revueltas campesinas confirmará la urgencia de las disposiciones adoptadas, pero no hay que olvidar en este punto la efervescencia del campesinado catalán que comenzaba a fraguar futuros acontecimientos en cuanto a búsqueda de mejoras jurídicas y sociales se refiere. La proximidad de Cataluña y las noticias que pudieron llegar de aquellas tierras llevarían seguramente la inquietud a los

70 "De voluntad de la Cort statuymos e ordenamos, que si vassallo alguno de Prelado o colegio eclesiástico o eclesiástica persona, de Conde, Vizconde, Barón, Noble, Mesnadero, Cavallero, Infanción, ciudadano o de Universidad alguna o de otra persona singular del dito regno, aprés que havrá prestado sacrament, e homenaje de fieldad a su señor, se levantara en rebelión o en pública inobediencia contra él, en tal manera que el stamiento todo del lugar o la mayor partida de aquel do habita, se rebele o gire contra su señor, quel dito señor pueda si querrá acusar aquel e aquellos quanto quiere sean singulares o privadas personas ante el señor rey o su lugartenient en su caso, regient el officio de la governación o Justicia de Aragón. E los ditos malfeytores e rebeldes sían encorridos en pena de muert corporal. La acusación, processo e sentencia de los quales se faga en todo según la forma del Fuero de los homicidios, feyto en la Cort celebrada en la villa de Alcanyz ante de agora. Empero por aquesto no queremos sía preiudicado en res a las preeminencias, dreytos e prerogativas que los señores de vasallos han en Aragón, en sus lugares e vassallos" (*Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "*De poenis vassallorum rebellium*").

71 Cfr. *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, "De raptu vassallorum".

LA CONDICION SOCIAL DE LOS VASALLOS DE SEÑORIO EN ARAGON

señores aragoneses y, tal vez, despertarían las conciencias de los sometidos invitándoles a salir de su olvidado conformismo tanto como de su debilidad económica.

Conocemos otra importante revuelta campesina en el año 1444, apenas unos pocos años después de los sucesos de Maella. Se trata en esta ocasión del levantamiento de los vasallos del monasterio de Piedra —de la orden del Císter—, dominio eclesiástico de gran interés por su larga tradición en la historia de Aragón.

En esta fecha, los vecinos de Nuévalos, dependientes del mencionado cenobio, atacaron el monasterio y agredieron a lanzadas a varios de sus monjes, hiriendo de muerte a uno de ellos⁷². La agresividad sostenida por los vecinos del lugar muestra que la condición de los vasallos era también difícil en los lugares de señorío pertenecientes a los establecimientos eclesiásticos. Pero los hechos que saltan a la actualidad en 1444 tenían precedentes muy claros en años anteriores.

En 1441, la reina doña María confirmaba los derechos del abad del monasterio de Piedra y la salvaguarda de su protección⁷³, para interesarse de nuevo un año después por los sucesos ocurridos en las tierras señoriales dependientes de este cenobio y los graves incidentes provocados en sus términos por parte de sus habitantes contra los monjes y servidores de la comunidad⁷⁴.

Los ataques a las propiedades del monasterio fueron repetidos y continuos antes de 1444, alterando la paz de los caminos y tierras de la zona y movilizándolo a la comunidad asustada por lo que les pudiera ocurrir en un momento dado en que los ánimos se exaltasen más de la cuenta. Por la correspondencia oficial entre la reina y los oficiales del reino se conoce también el hecho de que grupos armados habían amenazado, en sucesivas ocasiones, a los monjes cuando salían a trabajar sus tierras o a cuidar sus animales; llegando a penetrar en el recinto sagrado con grave peligro para la integridad física de cualquiera de los miembros de la comunidad monástica.

Pero fue en 1444 cuando los acontecimientos cobraron mayor virulencia, pues en esta fecha trascienden con mayor detalle a la documentación los pormenores de los hechos anteriores y las me-

72 Cfr. VICENS VIVES, *obra citada*, pág. 254.

73 A.C.A., Reg. 3136, fol. 163.

74 *Archivo Histórico Nacional, Clero (Zaragoza)*, carpeta 3724, documento 15.

didadas adoptadas para atajar la rebelión. La efervescencia del problema alcanzaría a todos los sectores de la sociedad aragonesa de la época y los aislados incidentes conocidos reflejan algo más que meros sobresaltos debidos a tiranías personales o actuaciones de determinados poderosos. No se puede hablar de un fenómeno de sicosis colectiva en el campesinado aragonés pero sí de unas intenciones comunes ante una situación generalizada que afectaba directamente a buena parte de la población del país.

En el caso concreto de los lugares dependientes del señorío eclesiástico los había que tenían que pagar constantemente tributos y pechas especiales a sus señores temporales, aumentando la escasez de recursos de los siervos de la gleba y las dificultades de subsistencia. Así, por ejemplo, el monasterio de Veruela, también cisterciense, cobraba un impuesto especial a la muerte de sus abades: tributación de la que no se librarían los vasallos hasta el siglo XVI⁷⁵. Pero también se daba el caso de que algunos tributos especiales podían ser redimidos mediante la entrega de cantidades adelantadas en ocasiones determinadas o por medio de concesiones arrancadas al señor a cambio de otros tipos de prestaciones.

A partir de los sucesos de Maella y de Piedra, más conocidos que otros de menor envergadura, apenas tenemos conocimiento de rebeliones contra señoríos en la segunda mitad del siglo XV. Las noticias son desdibujadas por el propio Zurita, quien desconoce incluso el asalto al monasterio citado. Pero podemos pensar que el silencio que la cuestión campesina atraviesa en el resto de la centuria puede ser debido a los acontecimientos de orden similar —aunque mucho más graves y duraderos— que mantuvieron la atención sobre el Principado de Cataluña y su agitación social, tanto en el ambiente rural como en el urbano.

Las fuerzas políticas del reino de Aragón y los intereses de la Corona en general, se entretuvieron en los posibles resultados de los conflictos catalanes, relegando a un segundo plano los negocios del reino. Si el pretendido control señorial deseado en los *remensas* hubiese podido cuajar en el campo aragonés, la conciencia general de la colectividad del país hubiese podido arrastrar también a las masas campesinas de Aragón en la búsqueda conjunta de soluciones para su grave situación. Pero la circunstancia de los señoríos aragoneses presentaba una mayor sujeción a la tierra, casi como

75 Cfr. GARCIA MANRIQUE' *obra citada*, pág. 180.

nunca se había conocido años atrás, viendo en ello el refugio de los intereses de clase de la nobleza terrateniente aferrada a la estirpe y a sus privilegios.

Al carecer de la iniciativa necesaria para adaptarse a los nuevos sistemas de vida social y económica, el noble aragonés, al contrario que el *barón* catalán, defendió a ultranza su propia decadencia y el inmovilismo de siglos que arrastraba su condición, aferrándose a lo único que le permitía conservar cierta autoridad sobre sus vasallos más inmediatos y endureciendo para ello las condiciones de dependencia de la clase servil a medida que el peso de su persona iba perdiendo importancia en el discurrir de los tiempos y en la política de la monarquía.

A fines del siglo XV, la situación de los vasallos de señorío aragoneses llegaría a extremos difíciles por la repercusión de los sucesos catalanes que distraían la atención de las actuaciones regias buscando la definitiva concordia. La *Sentencia de Guadalupe* de 1486 cerraba un capítulo importante en la historia del Principado pero no significaba nada positivo para el campo aragonés. Los ecos de los éxitos *remensas* llegarían amortiguados a este reino y servirían de acicate a los señores para extremar sus precauciones con los vasallos. No hubo tampoco en Aragón una personalidad destacada, que luchara por los intereses de los siervos de la gleba, de la categoría de un Juan Sala, por ejemplo, que animó el movimiento *remensa* catalán poniéndose al frente de toda una generación sometida brutalmente al señorío⁷⁶. El escaso poder de la gran masa campesina aragonesa, predominante sobre el resto de la población⁷⁷, queda reflejado en la ausencia de conflictos de cierta entidad ni aun después de los logros obtenidos por el campesinado catalán.

Resulta evidente considerar aquí que la sujeción a la tierra permanecía a fines del siglo XV y comienzos del XVI lo suficientemente controlada como para impedir la repetición de unos hechos similares a los de Cataluña. La falta de minorías dirigentes evitó que se pudieran canalizar las aspiraciones de los siervos en una lucha continua coronada con la liberación del yugo que les ama-

76 Cfr. VICENS VIVES, *Historia de las remensas en el siglo XV*, Barcelona 1945, págs. 149-214.

77 Según el censo de las Cortes de Tarazona de 1495, sólo diez ciudades rebasaban los 2.000 habitantes, suponiendo la población rural un 83,7 % de la población total del reino.

rraba al trabajo. Los escasos movimientos, conocidos todavía hoy con vaguedad, se redujeron a una serie de aislados enfrentamientos contra los detentadores de la riqueza rústica, violentos y sonoros, pero tan efímeros como para no poder contar con el apoyo del resto de los explotados y constituir un frente común contra las amenazas del enemigo y las leyes del reino.

No obstante, a finales de la Edad Media, la opresión señorial volvería a resucitar la vieja competencia entre el señorío y el *realengo*, abriendo nuevas posibilidades para las ansiadas libertades. Por otro lado, nuevos levantamientos, esta vez menos virulentos, surgían en Ariza, La Almunia, Alquézar, Tamarite, Borja y Magallón: lugares todos ellos de cierta densidad de población y con un buen contingente de menestrales. Estos movimientos favorecerían a determinados sectores agrarios pero sin llegar nunca a despejar decididamente el horizonte de las aspiraciones de los vasallos señoriales.

No fueron movimientos exclusivamente rurales los que se dieron en el tránsito a la Modernidad ni tampoco con un carácter general —como lo había sido el de los *remensas* catalanes—, sino únicamente constituyeron pequeñas anécdotas aisladas e inconexas: al menos eso se deduce de los escasos datos que poseemos hasta ahora sobre los mismos.

La pésima condición jurídica y social de grandes masas de campesinos aragoneses provocaría algunas revueltas más en los últimos años de gobierno de Fernando el Católico. Así ocurrió con los campesinos de Monclús que permanecieron en rebeldía durante diez años (1507-1517); o con los de Ariza, que obligaron a intervenir directamente al rey después de que su señor, Guillén de Palafox, fuese sitiado en su propio castillo por los vasallos de su señorío, a los que castigó luego en venganza con crueldad y dureza; revuelta que, por otra parte, favoreció la obtención de la *Sentencia de Celada* por la que el rey reafirmaba los poderes absolutos de los señores aragoneses, pudiendo éstos sujetar en servidumbre a sus siervos y justificando sus actos violentos en caso de revuelta o incumplimiento de sus obligaciones⁷⁸.

La *Sentencia de Celada*, avanzado ya el siglo XVI, obtenía resultados contrarios a la homónima de Guadalupe, salvaguardando los privilegios y jurisdicciones de los señores y aplastando defi-

78 Cfr. VICENS VIVES, *Historia de España y América*, tomo II, pág. 469.

nitivamente la condición social de los vasallos de señorío sin esperanza de redención. Pero lo fundamental de los movimientos sociales en general, y de los campesinos en particular, está en saber valorar los resultados positivos o negativos de los mismos, y en el hecho aragonés los resultados definitivos no fueron los inicialmente propuestos ya que deterioraron todavía más la situación primitiva de la que partieron.

Los escasos levantamientos que conocemos apenas impregnaron las conciencias de sus protagonistas en uno y otro bando de la contienda, por lo que no supusieron cambios mínimamente substanciales en la estructura de la sociedad rural del país. La causa de los vasallos de señorío aragonés careció de intereses colectivos manifestados unánimemente, adoleciendo de capacidad organizativa y del apoyo general entre la clase oprimida. De ahí que se obtuviera el efecto contrario al que se pretendía en un principio sin dejar claros los límites a los que se aspiraba con la violencia desencadenada en determinados momentos y circunstancias.

Los siervos de la gleba aragonesa contemplaron de lejos el triunfo de los *remensas* catalanes, obtenido a base de tenacidad y constancia mediante un proceso continuo y compartido por todos los interesados.

En Aragón, desaprovechada la ocasión por la negligencia de sus protagonistas y por el desinterés real hacia la causa de los vasallos, la continuación del dominio señorial produciría un efecto totalmente contrario al del campesinado catalán. La estricta legislación engrosada cada vez con más medidas de represión oficial y la dureza con que fueron abortados los intentos de sublevación —tan violentos como ineficaces— hicieron regresivas las escasas mejoras logradas en el tratamiento de los campesinos por parte de sus señores, adoleciendo sus relaciones de toda comprensión hacia los oprimidos tanto como de todo inconformismo por parte de los sometidos.

La intensificación del proceso de señorialización procedía del pacto de los *ricos hombres* aragoneses con la monarquía en bien de la paz del reino y del equilibrio social de sus elementos integrantes. Equilibrio que debía mantenerse por encima de todo, aun sacrificando para ello los intereses redencionistas de los grupos menos agraciados y de los sectores más olvidados y reprimidos. Sectores que, en determinados casos, permanecían voluntariamente en su denigrante estado ante la ineficacia de sus intentos levantiscos,

justificando su condición por los *Fueros* del reino y la tradición ancestral.

El ejemplo de los vasallos de señorío en la Baja Edad Media aragonesa constituye, pues, una situación especial ligada íntimamente a las estructuras de base del país y a los desequilibrios sociales del reino. La acentuación de estos desequilibrios produjo a la larga manifestaciones de odio hacia la clase privilegiada; pero en definitiva no sirvieron más que para el recrudecimiento de las medidas tendentes a garantizar el equilibrio de los diversos órdenes de la sociedad medieval. De esta manera, los señores recuperaron la fuerza de su opresión, ejerciendo sobre sus vasallos indefensos el peso de su autoridad directamente y sin compromisos con las demás autoridades del reino.